

RV: Proceso: 2022-1040.

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:44

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2022-1040.....pdf;

De: Myriam Dávila <myriamdavilam@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 16:43

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Anzola <gustavoanzola55@gmail.com>

Asunto: Proceso: 2022-1040.

Cordial saludo, por la presente allego memorial para ser radicado en el proceso del asunto.

Myriam Dávila Mora

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

PROCESO: 2022-1040.

DEMANDADA: Myriam Dávila Mora y otros CC 41'531.987 DE Bogotá.
DEMANDANTE: PROTECSA NIT 830.027.960-4.

Recurso de reposición contra el auto que no accede a negar las notificaciones folio 162.

Actuando en nombre propio me dirijo al despacho a fin de interponer el recurso ya indicado por los siguientes argumentos:

No es verdad que para alegar una futura nulidad deba ser apoderada o la misma parte para alegarla, nótese que en el proceso principal ya ocurrió, en ese momento el demandado notificado Sierra Cuervo advirtió de una irregularidad y en sede de reposición esta sede judicial repuso su decisión, advirtiendo el error y salvaguardó el debido proceso:

esl

RAD 2019-0464

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase por notificados del auto del mandamiento ejecutivo a los señores **SERGIO ALBERTO DIAZ AVILA y MIRIAM STELA DAVILA MORA** conforme por lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por el otro demandado, por el término de diez (10) días tal y como lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Luego de lo anterior, el doctor Mario Vásquez Mendoza, presentó recurso de reposición:

17

62

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RECURSO

52725 20-FEB-25 15:15
52725 20-FEB-25 15:15

RADICADO: 11001400306520190046400.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: PROTECSA.
DEMANDADOS: ERVIN SIERRA CUERVO Y OTROS.

MARIO EDUARDO VÁSQUEZ MENDOZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado reconocido en el proceso de la referencia en favor de los Interese de ERVIN SIERRA CUERVO, me permito interponer el recurso de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

1. El despacho da por notificados a los otros demandados, pero descuida que en el legajo se observan devoluciones de las notificaciones, hecho que a futuro podrían el presente proceso en una nulidad procesal.
2. Es el juez el llamado a corregir los yerros en tiempo para así impartir órdenes ajustadas a derecho.

Por lo anterior, solicito al señor juez, revoque su decisión y en su defecto ordene oficiar en el término establecido en el artículo 317 del General del Proceso.

En providencia calendada, 3 de agosto de 2021 (folio 102 cuaderno principal), el despacho dijo:

No obstante la parte demandante allegó las certificaciones sobre la entrega del citatorio y del aviso enviados al ejecutado SERGIO ALBERTO DÍAZ DAVILA a una de las direcciones físicas suministrada en la demanda, esto es, a la Calle 19 A N° 88-66 Torre 3 Apto 201 de Bogotá, lo cierto es que no resulta factible tener por notificado por aviso al citado demandado en la forma prevista por el artículo 292 del CGP, por cuanto la ciudadana NANCY DELGADO MORA mediante escritos obrantes a folios 36 y 38 devolvió las comunicaciones y soportes de notificación, manifestando que el demandado DIAZ DAVILA no reside en dicha vivienda. Por tanto, mal podría predicarse surtida su notificación.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, respecto del demandado SERGIO ALBERTO DÍAZ DAVILA se repondrá el auto recurrido, y en su lugar la parte actora habrá de insistir en la notificación del citado demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso en la forma contempladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la otra dirección física indicada tanto en el texto de la demanda como en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, o a la dirección electrónica aportada en el referido contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto recurrido de 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

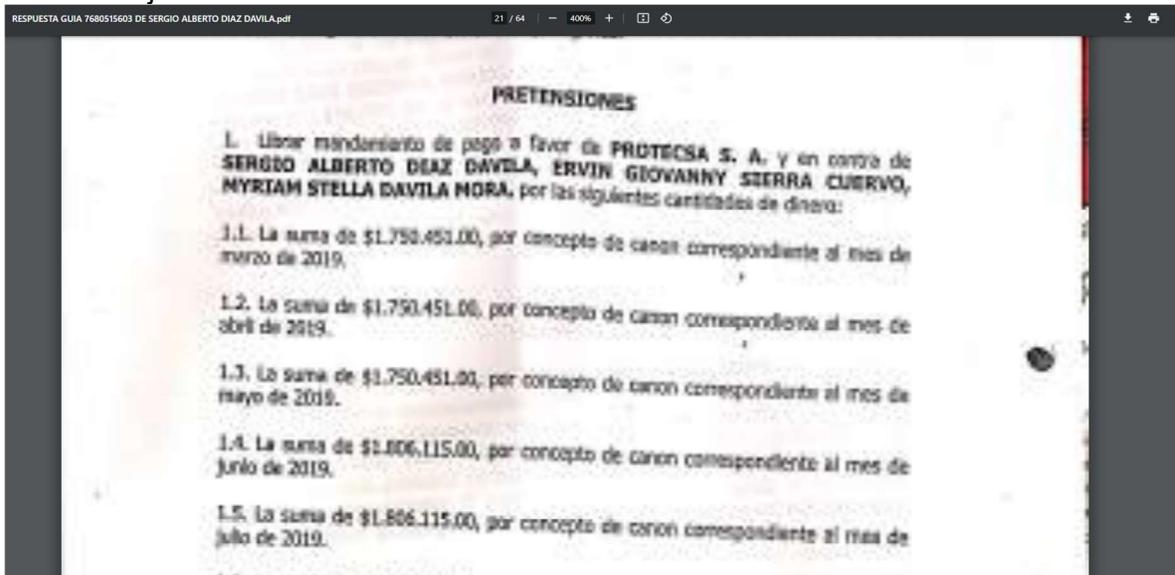
SEGUNDO: Por la parte actora realícese la notificación del demandado SERGIO ALBERTO DÍAZ DAVILA, a través de la otra dirección física indicada tanto en el texto de la demanda como en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, o a la dirección electrónica aportada en el referido contrato, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma contempladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a las premisas sentadas en la parte motiva.

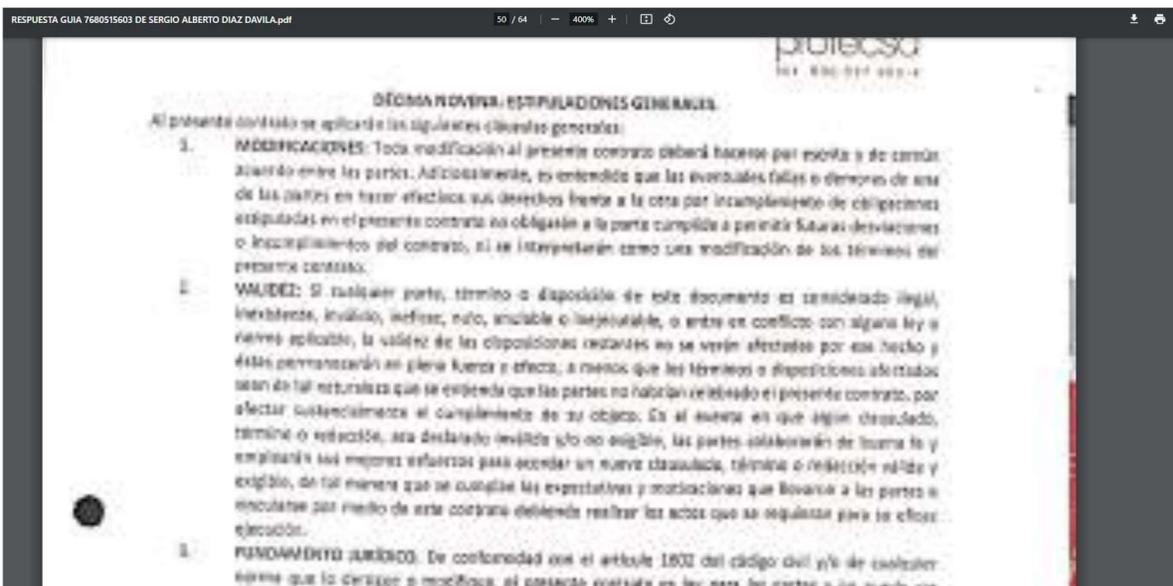
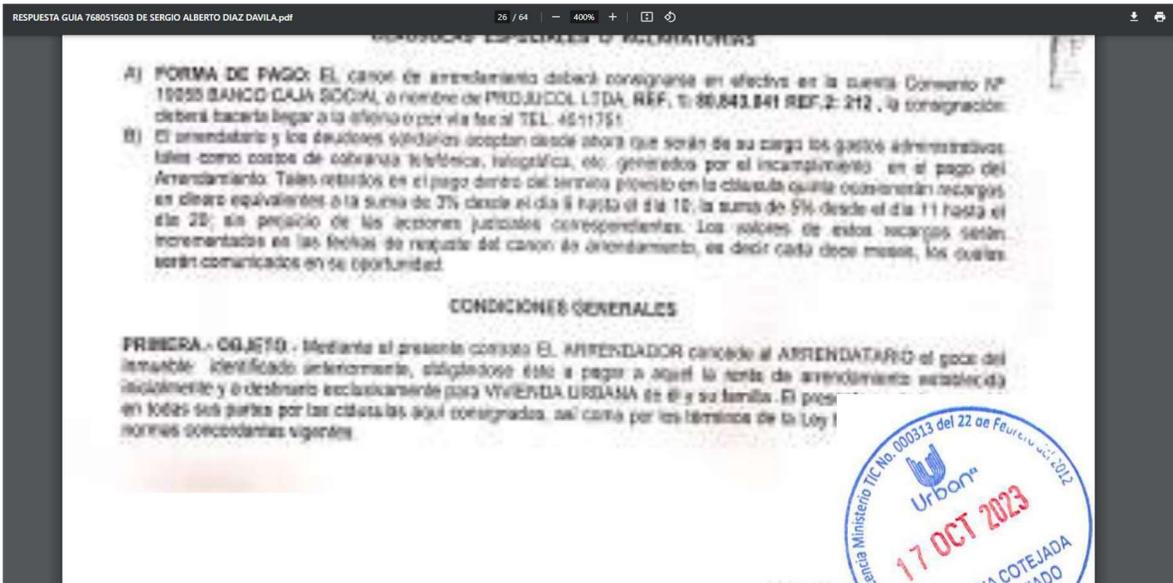
TERCERO: No reponer el auto recurrido en lo que respecta a la notificación de la ejecutada MYRIAM STELLA DAVILA MORA, conforme lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

Volviendo al asunto que nos convoca, no es por capricho señor juez, es por la inepta elaboración de la notificación por parte de la actora, las siguientes imágenes se le indiqué en el escrito que pide no tener en cuenta la notificación ya que son antitécnicas, y no permite el debido ejercicio de la defensa:





La parte actora desde la radicación de la demanda (más de cuatro años), no ha podido realizar la notificación del ultimo demandado y si en varios pronunciamientos menciona que somos nosotros, la contra parte los que dilatamos y dilatamos, pero las pruebas hablan por sí solas demostrando que el documento es ilegible.

Por último, no es congruente lo dicho en el auto atacado, ya que se demostró que de evidenciar una futura nulidad las partes puede indicarle al juez y el por los poderes que le reviste la ley por ser el administrador del proceso, impartir las correcciones que en derecho corresponda.

Por lo anterior y acudiendo a su buen juicio, pues ya lo ha dictado en la demanda inicial solicito:

1. Revocar el auto que no accede a negar las notificaciones folio 162.
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar al extremo actor a que realizar la notificación en debida forma.

Del señor Juez,

MYRIAM S. DÁVILA MORA.
C.C. 41.531.987, Expedida en Bogotá, D. C.